

**Ministerio de
Agricultura, Ganadería y Alimentación
Guatemala, C. A.**

**Reglamento de Ley Forestal
Acuerdo Gubernativo Numero 961 - 90**

**Dirección General de
Bosques y Vida Silvestre
—DIGEBOS—**

**Guatemala, enero 1990
Guatemala, 28 septiembre de 1990**

INDICE

TITULO	
CAPITULO	
I	Del objeto de la ley
I	Disposiciones Generales2
II	De las concesiones y licencias.....4
III	De los bosques y su protección
I	De los bosques7
II	Protección de los bosques y de los suelos de vocación forestal8
IV	Del aprovechamiento, manejo, transporte e industrialización forestal
I	Del aprovechamiento y manejo de bosque .12
II	Del aprovechamiento Agro-Silvo-Pastoril .16
III	Del transporte16
IV	De la industrialización forestal17
V	De la forestación y reforestación
I	Repoblación forestal18
II	Obligaciones y proyectos de repoblación forestal19
VI	Del fomento a la forestación, desarrollo rural e industrias forestales.
I	Incentivos fiscales21
II	Incentivo al pequeño propietario22
III	El fondo Forestal Privativo22
VII	Del régimen impositivo, control y estadísticas
I	Derechos de corta23
II	Del registro y la estadística forestal23
IX	De los delitos y faltas contra los recursos forestales
I	Delitos forestales24
II	Faltas forestales26
IX	Disposiciones finales y derogatorias27

**ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NUMERO 70-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional y de utilidad colectiva e interés social, para la protección del medio ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de la población, la conservación de los bosques y de la cubierta vegetal, la forestación y reforestación del país;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe regular convenientemente a tales propósitos, el aprovechamiento racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas y todos los demás productos similares, y desde luego fomentar su industrialización;

CONSIDERANDO:

Que la actual legislación sobre la materia, no responde ya a las necesidades de conservación y protección de los recursos forestales existentes, ni garantiza debidamente su aprovechamiento racional ni su recuperación y desarrollo para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y del medio ambiente en general, por lo que es imperativa la emisión de una nueva ley que cumpla plenamente esos objetivos y asegure el desarrollo forestal del país,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY FORESTAL

TITULO PRIMERO

Del objeto de la ley

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto esencial velar por la protección, conservación, utilización, industrialización, manejo, renovación, incremento y administración de los recursos forestales del país, conforme a los principios de uso racional y sostenido de los recursos naturales renovables, así como el fomento de bosques artificiales.

ARTICULO 2. Esta ley es de observancia general en todo el territorio nacional y se aplicará a los terrenos cubiertos de bosque y a los de vocación forestal, tengan o no cubierta forestal. La aplicación de esta ley y su reglamento estará a cargo de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, DIGEBOS.

ARTICULO 3. Se declara de urgencia nacional y de interés social la repoblación forestal del país y la conservación de los bosques. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

ARTICULO 4. No se consideran tierras incultas u ociosas ni serán sujetas de expropiación las cubiertas por bosques o selvas, cualesquiera sea su estado de crecimiento, desarrollo, origen, composición, edad y función, o aquellas tierras declaradas como Areas Protegidas por otras leyes.

ARTICULO 5. Para efectos de la aplicación de esta ley, los terrenos de vocación forestal son los que por sus características de suelo, topografía y clima deben estar cubiertos por bosques u otro tipo de cobertura vegetal permanente. Estos terrenos deben estar registrados, clasificados e inventariados como tales, por el órgano de dirección y aplicación de esta ley.

ARTICULO 6. Terminología Forestal de la presente ley:

BOSQUE: Se entiende por bosque el ecosistema forestal, donde los árboles son las especies vegetales dominantes.

FORESTACION: Se entiende por forestación, la acción de sembrar especies arbóreas en terrenos que carezcan de bosques o cubierta vegetal.

REFORESTACION: Se entiende por reforestación la acción de plantar especies arbóreas, en terreno en que ha existido cobertura forestal pero que ha sido explotada o eliminada por otras causas.

REGENERACION NATURAL: Es la acción silvicultural por medio de la cual se obtiene la repoblación forestal mediante la distribución de árboles semilleros, que se dejan en pie después de un aprovechamiento, para generar que se implante un nuevo bosque con las mismas especies que sustentaba el área.

PLAN DE MANEJO: Se entenderá por Plan de Manejo la regulación silvicultural que orienta al aprovechamiento del bosque, con el fin de obtener, en un régimen de producción sostenida, los máximos beneficios directos o indirectos, asegurando la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales.

SILVICULTURA: Son las acciones destinadas a poner en producción un bosque o a cultivar un terreno destinado a la producción forestal, bajo principios bio-económicos.

CONCESIONES: Se entiende por concesiones de aprovechamientos, el usufructo que otorga el Estado sobre la cobertura forestal en terrenos estatales, con la obligación de que debe manejarse de acuerdo a los términos en que fijen en su otorgamiento de conformidad con la Ley.

CONCESIONES DE FORESTACION: Se entiende por concesiones de forestación o reforestación que otorga el Estado sobre el terreno estatal en usufructo para implantar bosques energéticos o para generar materia prima para la industria. La concesión no implica derecho de propiedad sobre el suelo y se otorga por los plazos de dos (2) a tres (3) rotaciones de la especie que se implante, pudiendo ser prorrogables tantas veces a voluntad del Estado en las condiciones que determine la Ley.

APROVECHAMIENTO: Corte ordenado del bosque de acuerdo a un plan de manejo previamente aprobado.

INCENTIVOS DE FORESTACION Y REFORESTACION: Se entenderá como medidas de estímulo que otorga el Estado para promover la reforestación con el objeto de crear

bosques que en una gestión sostenida aseguren a la nación la protección forestal de los terrenos y aguas y la fuente de materia prima para sustentar una industria sobre bases sólidas, que aseguren su desarrollo como fuente de ingresos y lugares de trabajo.

Los incentivos los otorga el Estado de acuerdo a los objetivos que sean más adecuados para el desarrollo del país, les asigna prioridades geográficas, dimensión del monto y tiempo por el cual se otorga.

TITULO SEGUNDO

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL

CAPITULO UNICO

DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 7. Para los efectos de la conservación de los bosques y su explotación racional y reforestación del país, el Estado tiene soberanía sobre todo el territorio nacional, así como sobre los bienes que forman su patrimonio y sus reservas territoriales en los términos que los define la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 8. La explotación de los recursos forestales y su renovación, incluyendo los concernientes a resinas, gomas, productos vegetales incultos y similares será otorgada por concesión si se trata de bosques o terrenos nacionales, municipales o de las entidades autónomas o descentralizadas; o licencias si se trata de bosques o terrenos de propiedad privada.

La concesión y la licencia son esencialmente revocables, quedando excluída por consiguiente la vía contencioso administrativa.

Quedan a salvo de estas disposiciones todos aquellos recursos forestales y terrenos sujetos a la Lcy de Areas Protegidas y demás leyes especiales.

La concesión se otorgará mediante licitación pública, previo avalúo de los recursos forestales de que se trate, en las condiciones que determine el reglamento y la convocatoria correspondiente, y previo pago de los valores fijados a la autoridad que la otorgue.

ARTICULO 9. Toda concesión para la explotación de recursos forestales existentes en terrenos nacionales, municipales o de las entidades autónomas o descentralizadas del Estado,

así como la determinación de las condiciones para su renovación, será otorgada previa opinión favorable del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SICAP) y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), únicamente a guatemaltecos de origen, o a sociedades mercantiles legalmente constituídas en el país, cuyo capital sea efectivamente aportado en un setenta por ciento (70%) por guatemaltecos de la misma naturaleza.

En los casos de recursos forestales existentes en terrenos municipales o de las entidades autónomas o descentralizadas del Estado, se requerirá además, la opinión favorable de DIGEBOS.

Cuando las sociedades sean accionadas, las acciones serán nominativas, debiendo constatarse esta circunstancia cada año bajo su responsabilidad por el Registro Mercantil y DIGEBOS, quienes certificarán la nómina de los socios, sus nacionalidades, los números de orden y de registro de sus respectivos títulos y los valores que ellos representan.

La transferencia de acciones será notificada al Registro Mercantil y a DIGEBOS, para los efectos de su anotación en sus registros, dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días. La notificación contendrá los mismos datos del párrafo anterior y las fechas de transferencia y de registro de ésta en las sociedad. La omisión de cada una de estas notificaciones será sancionada con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), la que ingresará a los fondos de la institución que la imponga.

ARTICULO 10. Los representantes legales de las personas individuales o jurídicas concesionarias, deberán ser en todo caso guatemaltecos de origen, quienes no podrán delegar funciones ni otorgar mandatos u otras representaciones, excepto los mandatos judiciales, sino a guatemaltecos de la misma naturaleza.

ARTICULO 11. La concesión se otorgará por períodos que no excedan de diez (10) años, prorrogables a discreción del Estado, el municipio o sus entidades autónomas o descentralizadas. Cualquiera que sea la prórroga deberá solicitarse con la debida anticipación, y será concedida previas las opiniones favorables que se requieren cuando se trata de la concesión original.

ARTICULO 12. Cuando fallezca el concesionario su derecho sólo será transmisible al heredero que reúna las mismas calidades y requisitos que el titular, salvo que fuere menor de edad o sujeto a interdicción, en cuyos supuestos, el representante legal, testamentario o judicial, deberá reunir las mismas calidades y requisitos exigidos al concesionario.

ARTICULO 13. Inmediatamente de otorgada la concesión, el concesionario presentará y mantendrá una fianza equivalente al valor en que fueron tasados los recursos forestales a explotar, con el propósito de garantizar la reforestación del área de terreno correspondiente.

Esta fianza será reajustada y ampliada al ocurrir el deslizamiento o devaluación de la moneda, y anualmente conforme al índice inflacionario registrado por el Banco de Guatemala, en la forma que determine el reglamento.

La fianza se otorgará por afianzadoras nacionales dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, contados de la fecha de la concesión, vencido el cual, si no se constituye y presenta a la autoridad competente, caduca la concesión, mismo plazo en que en su caso, se otorgará el reajuste y ampliación de que habla el párrafo anterior, con los mismos efectos para la fianza original si no se constituye y presenta a donde corresponde.

ARTICULO 14. No podrá iniciarse ninguna explotación de recursos forestales en terrenos del Estado, del municipio o de las entidades autónomas o descentralizadas, sin que previamente se haya constituido y presentado la fianza.

ARTICULO 15. Será nula la concesión que se otorgue sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 16. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el concesionario y de que la concesión es esencialmente revocable, son causas específicas de revocación de la concesión:

- a) Enajenar, dar en prenda, arrendamiento, usufructo o disponer en cualquier otra forma de la concesión o los derechos derivados de ella.
- b) Admitir como socios de la concesionaria a personas que no reúnan los requisitos y calidades establecidas por esta Ley.
- c) Designar representantes legales que no sean guatemaltecos de origen.
- d) La disminución del monto del capital correspondiente a los socios guatemaltecos, cuando sea inferior al porcentaje mínimo que establece esta Ley.
- e) El cambio de nacionalidad del concesionario.

- f) Cuando el concesionario, sin autorización varíe los términos de la concesión.

El concesionario afectado por la revocación no podrá en ningún tiempo solicitar ni obtener nueva concesión.

ARTICULO 17. En cuanto no contraríen su naturaleza las disposiciones de este capítulo serán aplicables a las licencias que otorgue DIGEBOS para el aprovechamiento de bosques y otros recursos forestales existentes en terrenos de propiedad privada, y en general, para toda actividad forestal en tales inmuebles.

ARTICULO 18. Las tasas que establezca el reglamento por los servicios administrativos que en aplicación de esta Ley preste DIGEBOS, sea por concesiones o licencias, pasarán a formar parte de sus fondos privativos.

TITULO TERCERO
DE LOS BOSQUES Y SU PROTECCION
CAPITULO I
DE LOS BOSQUES

ARTICULO 19. Para fines de la presente Ley, son bosques los conjuntos integrados por suelo, árboles, arbustos, sotobosque y flora silvestre, en los que predominen las especies leñosas, provengan éstos de regeneración natural o forestación artificial. Por sotobosque se entenderá: Vegetación secundaria que existe dentro de una masa boscosa en un estrato inferior, compuesto por especies diferentes de las principales.

ARTICULO 20. Los bosques se clasifican en:

1. Naturales sin manejo: Son los formados por regeneración natural sin influencia del hombre.
2. Naturales bajo manejo: Son los formados por regeneración natural y que se encuentran sujetos a la aplicación de técnicas silviculturales.
3. Naturales bajo manejo agroforestal, que incluye el uso forestal y el uso agrícola concurrente.
4. Artificiales: Son aquellos formados por siembra directa o indirecta de especies arbóreas forestales. Estas pueden ser voluntarias u obligatorias.

Voluntarias: Son las plantadas en forma voluntaria, no teniendo después de su aprovechamiento, compromiso de reforestación.

Obligatorias: Son las formadas por compromisos adquiridos ante DIGEBOS.

Se exceptúan de esta clasificación y no son considerados como bosques de cualquier tipo, las plantaciones agrícolas permanentes de especies arbóreas.

ARTICULO 21. Se declara de interés nacional la protección y conservación de los bosques manglares del país; el aprovechamiento de árboles de estos ecosistemas será objeto de una reglamentación especial. Queda prohibido el cambio de uso de la tierra en estos ecosistemas.

La repoblación artificial del mangle gozará de apoyo y protección especial por parte del Estado.

ARTICULO 22. Se prohíbe el corte de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción contenidas en los Convenios Internacionales de los que Guatemala es parte y de aquellos contenidos en los listados nacionales establecidos conjuntamente por la entidad ejecutora de la presente Ley, por el Consejo Nacional de Areas Protegidas (CONAP) y por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

Se exceptúan de esta prohibición los árboles provenientes de bosques artificiales registrados en DIGEBOS. DIGEBOS brindará protección a estas especies y estimulará su conservación y reproducción.

CAPITULO II

PROTECCION DE LOS BOSQUES Y DE LOS SUELOS DE VOCACION FORESTAL

ARTICULO 23. Para los efectos de la presente Ley, se define como protección forestal, todas las medidas que tiendan a la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los bosques.

DIGEBOS tomará las medidas necesarias a fin de prevenir, controlar y evitar los daños que causaren agentes que degraden o destruyan los recursos naturales renovables y en especial el recurso forestal.

ARTICULO 24. DIGEBOS, en coordinación con las instituciones responsables, efectuará y evaluará estudios sobre el uso potencial de la tierra a fin de determinar las áreas de vocación forestal.

ARTICULO 25. Previo a la formulación de proyectos de reestructuración agraria o de adjudicación de tierras, DIGEBOS debe pronunciarse sobre la capacidad productiva de la tierra y el impacto ecológico del proyecto, a efecto de darle el manejo óptimo en base a su vocación y prevenir el deterioro ambiental.

ARTICULO 26. Las áreas de vocación forestal deben destinarse para el aprovechamiento y manejo integrado de los recursos naturales. Dichas áreas únicamente deben ser destinadas a la plantación y manejo de bosques, a la plantación de cultivos arbóreos permanentes, a cultivos bajo sombra de especies arbóreas y para áreas protegidas debidamente registradas.

ARTICULO 27. Las áreas en tierras de reserva nacional, sólo podrán dedicarse al establecimiento de cualesquiera de las áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas, a la plantación y manejo de bosques o al establecimiento de cultivos arbóreos permanentes.

ARTICULO 28. Las autoridades civiles y militares, y la población están obligadas a prestar la asistencia necesaria, así como los medios con que cuenten para prevenir y combatir los incendios forestales.

ARTICULO 29. Todos los servicios de transporte, están obligados a reportar cualquier incendio forestal que detecten a la autoridad inmediata. Los servicios de transporte aéreo lo reportarán a las torres de control, las cuales informarán de inmediato a DIGEBOS.

ARTICULO 30. Toda persona que tenga conocimiento de un incendio forestal, está obligada a dar aviso a la autoridad policial más próxima, quien a su vez lo comunicará a DIGEBOS.

El servicio de telégrafos o radio-comunicaciones públicas o privadas tendrán obligación de facilitar gratuitamente, los medios de comunicación para informar del siniestro.

ARTICULO 31. Todos los propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título de fincas rurales están obligados a dar acceso, tránsito o permanencia dentro de sus propiedades al personal que esté trabajando en el combate de incendios, colaborando con todos los medios a su alcance a la supresión del siniestro.

ARTICULO 32. Se prohíben las prácticas de quema en los terrenos forestales y aledaños, sin la autorización de DIGEBOS. Los infractores deben ser denunciados por DIGEBOS a la autoridad judicial competente.

El uso de fuegos controlados en áreas boscosas debe ser autorizado por DIGEBOS, según planes de manejo aprobados.

ARTICULO 33. Las áreas pobladas de bosques, en las que éstos sean destruidos o eliminados sin la licencia correspondiente, no podrán ser destinadas para otro tipo de uso que no sea el forestal, debiendo repoblarse por el propietario o poseedor por cualquier título en tiempo no mayor de cinco (5) años, no importando para el caso el sistema contenido en esta Ley de que se trate.

ARTICULO 34. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes por cualquier título de áreas forestales, así como las autoridades civiles están obligadas a informar a DIGEBOS de cualquier plaga que aparezca en su jurisdicción y que afecte dichas áreas.

ARTICULO 35. Corresponde a DIGEBOS tomar las medidas para dar asistencia al propietario, arrendatario u ocupante de áreas forestales y, de común acuerdo con éste, adoptar las medidas para proteger la masa boscosa afectada por plagas o enfermedades forestales. Será obligación del propietario o tenedor del inmueble dar aviso a los vecinos y a la autoridad más próxima, si no existiera delegación de DIGEBOS.

ARTICULO 36. Si el propietario no colaborara con DIGEBOS y no diera seguridades de que va a adoptar por cuenta propia medidas sanitarias para combatir la plaga, DIGEBOS elaborará un plan de acción sanitario, cuya ejecución será obligatoria por parte del propietario dentro del plazo de treinta (30) días de notificado.

ARTICULO 37. De comprobarse que un bosque está afectado por plagas y no está sometido a protección sanitaria, podrá DIGEBOS disponer y asumir su administración preparando y ejecutando desde luego las acciones pertinentes hasta eliminar las plagas y salvar el bosque, con cargo al Fondo Forestal Privativo.

ARTICULO 38. En toda zona de desarrollo agrario se deberán dejar áreas boscosas o áreas para repoblación forestal, no menores del diez por ciento (10%) de la superficie total. Estas áreas serán de uso comunal, estarán inscritas a favor de la propia comunidad y formarán una sola unidad forestal, serán inalienables e imprescriptibles y no podrán ser adjudicadas a particulares en forma alguna, debiendo ser tratadas como áreas indivisibles y estarán bajo el manejo y supervisión de DIGEBOS.

ARTICULO 39. Todo parcelamiento urbano debe destinar una área para reserva forestal o con fines de reforestación no menor del diez por ciento (10%) de su área total, independientemente de las áreas verdes, deportivas, educativas, y otras de uso comunal, de conformidad con lo que establecen el Código Municipal y demás leyes de la materia.

ARTICULO 40. DIGEBOS velará porque las tierras de vocación forestal que estén siendo utilizadas para uso agrícola o ganadero, sean forestadas a través de las medidas contenidas en esta Ley y asesorará a los usuarios para incorporarlas a la gestión del medio de no ser posible la forestación, procurando que se realicen en dichas tierras las prácticas de conservación de suelos, necesarias.

ARTICULO 41. Para todo cambio de uso de la tierra, el interesado deberá presentar para su aprobación a DIGEBOS, una solicitud acompañada de un plan de manejo agrícola que asegure que la tierra con cobertura forestal es apta para una producción agrícola económica sostenida. A su elección, pagará al Fondo Forestal Privativo o reforestará un área igual a la transformada, conforme a lo que establece el reglamento. Se exceptúan de esta disposición los bosques artificiales voluntarios.

ARTICULO 42. Si de la operación de cambio autorizado de uso de la tierra resultaren productos forestales de cualquier naturaleza, éstos podrán ser utilizados o comercializados por el usuario, haciendo los pagos a que se refiere la Ley.

ARTICULO 43. Se declara de interés nacional la recuperación de las zonas degradadas. El Estado promoverá la diversificación de cultivos adecuados a estas áreas, la conservación y desarrollo de especies forestales nativas o exóticas de valor económico y ecológico, así como el uso adecuado del suelo en función a su potencial.

ARTICULO 44. Los bosques de las partes altas de las cuencas hidrográficas, en especial los que estén ubicados en las zonas de recarga que abastecen fuentes de agua, gozarán de protección especial.

TITULO CUARTO
DEL APROVECHAMIENTO, MANEJO,
TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACION FORESTAL
CAPITULO I
DEL APROVECHAMIENTO Y MANEJO DE BOSQUE

ARTICULO 45. Para los fines de la presente Ley se entiende por aprovechamiento forestal el uso de los bienes directos del bosque con fines comerciales y no comerciales y por manejo del bosque la intervención ordenada del mismo a través de técnicas silvícolas dirigidas al mejoramiento de la masa boscosa, que permitan un aprovechamiento racional y sostenido del recurso.

ARTICULO 46. Los aprovechamientos forestales se clasifican en:

a) Comerciales: Los que se realicen con el propósito de obtener beneficios lucrativos derivados de las ventas o uso de los productos del bosque.

b) No comerciales: Los que proveen beneficios no lucrativos según sus fines se clasifican en:

-Científicos: Los que se efectúen con fines de investigación.

-De consumo familiar: Los que realizan con fines no lucrativos para satisfacer necesidades domésticas de combustibles, postes para cercas y construcciones en los que el extractor los destina exclusivamente para su consumo y el de su familia. El reglamento determinará los volúmenes máximos permisibles.

ARTICULO 47. Cualquier aprovechamiento forestal de madera u otros productos leñosos, excepto los de consumo familiar y los de bosques voluntarios, podrá hacerse solamente con licencia que DIGEBOS otorgará bajo su responsabilidad y vigilancia, y por el tiempo que conforme al reglamento requiera el plan de manejo, exclusivamente al propietario o poseedor legítimo del terreno o del área forestal de la que se trate.

ARTICULO 48. La solicitud de aprovechamiento forestal se ajustará en lo que fuere aplicable a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, pero no será admitida si no va acompañada del plan de manejo y si no cumple los requisitos técnicos que determina el reglamento.

ARTICULO 49. El plan de manejo será el instrumento fundamental de control del aprovechamiento y comprenderá básicamente: El área del terreno, la superficie boscosa o leñosa, el tipo y clase de bosque, el área y volumen a extraer, la repoblación del bosque y el tiempo de ejecución. Conforme al reglamento, DIGEBOS podrá determinar bajo su responsabilidad, las condiciones de la licencia para el manejo sostenido del bosque.

ARTICULO 50. Según la naturaleza del aprovechamiento, el plan de manejo podrá ser elaborado por Ingeniero Agrónomo, Ingeniero o Técnico Forestal, Perito Agrónomo o Dasónomo, en ejercicio legal de sus profesiones, debidamente inscritos en DIGEBOS.

ARTICULO 51. La licencia de aprovechamiento forestal de madera u otros productos leñosos no podrá ser negociada en forma alguna por el beneficiario o titular, quedando bajo su exclusiva responsabilidad el cumplimiento del plan de manejo, el que en todo caso será dirigida por técnico o profesional de los indicados en el artículo anterior que serán solidariamente responsable con el titular, de su correcta ejecución, en los términos que fije el reglamento.

ARTICULO 52. Están exentos de licencia de aprovechamiento forestal:

- a) El desombre, poda, tala y raleos de cultivos de café, cardamomo, cacao, hule y otros cultivos agrícolas similares.
- b) La tala, poda y raleo de bosques artificiales registrados en DIGEBOS, siempre que no hayan sido establecidos en cumplimiento de compromisos con dicha autoridad.
- c) La tala y raleo de plantaciones frutales.

El transporte de los productos derivados de estos aprovechamientos, requerirá licencia original de DIGEBOS, quien la otorgará sin más requisitos que la guía correspondiente para cada vehículo conforme al reglamento.

ARTICULO 53. Las municipalidades serán las que otorguen las licencias para la tala de árboles ubicados dentro de su perímetro urbano, para volúmenes menores de 25 metros cúbicos por año. Para volúmenes mayores la licencia será otorgada por DIGEBOS.

ARTICULO 54. Para establecer la extensión obligatoria a reforestar y por consiguiente los compromisos que se adquieren en aprovechamientos forestales de madera u otros productos leñosos, el titular de la licencia podrá optar por:

- a) Reforestar la extensión talada.
- b) Reforestar una hectárea por cada 150 metros cúbicos talados.

La extensión podrá ser plantada, regenerada naturalmente o regenerada por siembra directa, asegurando que al tercer año tenga una densidad de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo respectivo, DIGEBOS verificará, en el terreno, la densidad y calidad de la regeneración o forestación obtenida. Se establece una densidad inicial de un mínimo de un mil (1,000) árboles por hectárea.

ARTICULO 55. Las obligaciones de reforestación deben ser garantizadas ante DIGEBOS, por el titular de la licencia, bajo cualesquiera de las siguientes opciones:

- 1) Que efectúe la reforestación y le dé mantenimiento durante los tres (3) años siguientes por su propia cuenta, garantizando la ejecución ante DIGEBOS mediante:
 - a) Fianza o depósito monetario.
 - b) Garantía hipotecaria.
 - c) Bonos del Tesoro u otra garantía suficientemente satisfactoria a juicio de DIGEBOS.
- 2) Que contrate a una empresa reforestadora, debidamente registrada ante DIGEBOS. El reglamento establecerá los requisitos de funcionamiento de las empresas reforestadoras.
- 3) Que haya establecido una reforestación que tenga entre uno (1) y cinco (5) años de establecido en el momento de solicitar el aprovechamiento, y que ésta cumpla con la superficie mínima requerida, además de estar inscrita en DIGEBOS como bosque artificial y no haber sido establecida por anteriores compromisos de reforestación.
- 4) Que cubra al Fondo de Fomento Forestal, el costo de reforestación establecido y, adicionalmente, el de mantenimiento por tres (3) años más, a los precios

publicados por DIGEBOS en el año en que efectúe el aprovechamiento forestal.

Las garantías a las que se refiere el presente artículo deben constituirse previamente a la formalización de la licencia.

Todas las reforestaciones efectuadas por compromisos generados por aprovechamientos forestales se realizarán en el área aprovechada.

ARTICULO 56. Todos los aprovechamientos forestales con fines de protección y saneamiento plenamente comprobados por DIGEBOS, quedan exentos de la presentación de la Fianza de Garantía para el compromiso de reforestación, siendo obligado en todos los casos elaborar el respectivo Plan de Saneamiento que especifique la cuantificación del material a extraerse, el área a reforestar cuando así proceda, las medidas fitosanitarias y de prevención de incendios forestales que han de aplicarse, y demás actividades que deban realizarse. El reglamento especificará los requisitos del Plan de Saneamiento.

ARTICULO 57. Las licencias de aprovechamiento forestal serán canceladas cuando no se cumpla con las obligaciones contraídas ante DIGEBOS, así como cuando exista extralimitación en los volúmenes talados.

ARTICULO 58. Corresponde a DIGEBOS el establecimiento, mantenimiento, fomento y supervisión de bosques destinados específicamente a la producción de semillas de alta calidad. Estos bosques podrán ser manejados o establecidos también por personas individuales o jurídicas, cumpliendo con los requisitos que establezca la Ley.

ARTICULO 59. Toda persona individual o jurídica que se dedique al beneficio y comercialización de semillas forestales, deberá inscribirse en DIGEBOS. Los bosques semilleros serán registrados y supervisados por DIGEBOS, quien emitirá los respectivos Certificados de Calidad Genética.

ARTICULO 60. El aprovechamiento del material proveniente de las intervenciones silvícolas que se hagan en bosques artificiales y naturales, manejados, dirigidos al mejoramiento de los mismos, está exento de compromiso de reforestación. El reglamento establecerá los parámetros.

ARTICULO 61. Los productos y subproductos forestales que sean dañados o tumbados por causas naturales, podrán ser aprovechados por el propietario del bosque sin mayor requisito que la licencia correspondiente de DIGEBOS, otorgada después de

inspección ocular y estimación del volumen a extraer. Dentro de las áreas protegidas, esta licencia estará sujeta a la aprobación previa del Consejo Nacional de Areas Protegidas (CONAP).

ARTICULO 62. Los productos y subproductos forestales que se encuentren tumbados por talas ilícitas o que permanezcan en pie pero que estén dañados en bosques de cualquier régimen de propiedad, serán objeto de corte y extracción por salvamento por parte de DIGEBOS, para incrementar el Fondo de Fomento Forestal, previo conocimiento de Ley y su valorización respectiva.

CAPITULO II

DEL APROVECHAMIENTO AGRO-SILVO-PASTORIL

ARTICULO 63. En tierras con bosques, asociados a otros usos, como son el cultivo del maíz y ganadería en enclaves o periferias del bosque, DIGEBOS desarrollará planes de manejo que permiten incorporar al campesino a un régimen de producción mixto, Agro-Silvo-Pastoril. El aprovechamiento forestal se sujetará a las disposiciones del Plan de Manejo Agro-Silvo-Pastoril.

ARTICULO 64. En tierras de vocación forestal, ocasionalmente asociadas con cultivos agrícolas, DIGEBOS definirá la capacidad de uso de las tierras determinando si por el sistema silvo-agrícola ganadero es posible incorporarlas a la reforestación en forma sucesiva en el tiempo, o si es el caso mantenerla en un esquema mixto como se indica en el artículo precedente.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE

ARTICULO 65. El transporte de productos forestales debe estar amparado por el documento respectivo, el cual será emitido y suministrado por DIGEBOS. Los productos forestales que requieren del documento mencionado, son los siguientes:

- a) Trozas rollizas o labradas sin ningún tratamiento.
- b) Postes y pilotes sin ningún tratamiento.
- c) Material para pulpa.
- d) Durmientes sin ningún tratamiento.
- e) Astillas para aglomerados.
- f) Leña, carbón vegetal y cortezas.

Para la obtención de los documentos de transporte será obligatorio efectuar anticipadamente las tasas administrativas que determine el reglamento. El titular de la licencia y el transportista

de productos forestales son responsables solidariamente del manejo y uso de tales documentos.

ARTICULO 66. El transporte de productos semielaborados, tales como postes y durmientes tratados a presión y madera aserrada, deberá estar amparado por factura o nota de envío de persona individual o jurídica, autorizada por DIGEBOS.

CAPITULO IV

DE LA INDUSTRIALIZACION FORESTAL

ARTICULO 67. DIGEBOS incentivará la utilización integral del árbol, a través del fomento de sistemas y equipos de industrialización que logren el mayor valor agregado de los productos forestales.

ARTICULO 68. El personal autorizado de DIGEBOS, previa identificación, tendrá acceso a las instalaciones de las Industrias Forestales con el fin de verificar el origen de los productos forestales como materia prima, según los documentos de control establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 69. Se prohíbe la exportación de madera en troza rolliza o labrada, así como madera escuadrada de las siguientes especies:

- a) Latifoliadas no restringidas, en piezas mayores de 21 x 21 centímetros.
- b) Coníferas, en piezas mayores de 31 x 31 centímetros.

Quedan exceptuadas de estas prohibiciones:

- a) Tablones menores de 11 centímetros de espesor, sin importar su ancho o largo.
- b) Postes, pilotes, durmientes y bloques impregnados a presión.
- c) Productos provenientes de bosques artificiales inscritos en DIGEBOS.

ARTICULO 70. Es obligatoria la promoción y coordinación de la cooperación técnica y financiera para proyectos de desarrollo y repoblación forestal, pudiendo en su caso, constituirse en garantía técnica de proyectos de desarrollo industrial que sean objeto de financiamiento nacional o internacional.

TITULO QUINTO
DE LA FORESTACION Y REFORESTACION
CAPITULO I
REPOBLACION FORESTAL

ARTICULO 71. Se entenderá por repoblación forestal el hecho de plantar árboles en una área determinada; por reforestación el de poblar con especies arbóreas aquellas áreas de terreno en las que con anterioridad existieron árboles; y por forestación el de hacerlo con especies arbóreas en aquellos terrenos en los que se ignora que anteriormente hayan existido árboles.

ARTICULO 72. Las personas que de conformidad con la Ley, se dediquen a la explotación de recursos naturales no renovables o las que hagan obras de infraestructura, están obligadas a reforestar las áreas que utilicen conforme se elimine la cubierta arbórea, y a proporcionarles mantenimiento durante un mínimo de cuatro (4) años, lo que deberá estipularse en la concesión, licencia, contrato o cualquier otro negocio jurídico vinculado a la explotación o las obras de que se trate, incluyendo una fianza específica de cumplimiento. Si las condiciones del terreno fueren adversas al establecimiento real del nuevo bosque, la forestación o reforestación se hará en otra área de igual extensión, localizada en la misma región y en la misma zona ecológica.

ARTICULO 73. La forestación y reforestación del país será realizada:

- a) En cumplimiento de obligaciones contraídas conforme esta Ley.
- b) Conforme proyectos coordinados y dirigidos por DIGEBOS.
- c) De acuerdo a proyectos de las municipalidades y demás entidades autónomas y descentralizadas, comunidades, cooperativas y otras organizaciones sociales no mercantiles.
- d) Ejecutando proyectos propios de DIGEBOS.
- e) Ejecutando proyectos de voluntariado de personas individuales o jurídicas, grupos cívicos, educativos y toda clase de colaboradores.

CAPITULO II
OBLIGACIONES Y
PROYECTOS DE REPOBLACION FORESTAL

ARTICULO 74. Adquieren la obligación de repoblación forestal, las personas individuales o jurídicas que:

- a) Efectúen aprovechamientos forestales de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.
- b) Cambien el uso de la tierra de aptitud preferentemente forestal y opten por la alternativa de forestar o reforestar.
- c) Que promuevan o desarrollen parcelamientos urbanos, rurales o agrarios, cuando no exista bosque en las áreas destinadas para reserva forestal o reforestación.
- d) Aprovechen recursos naturales no renovables en los casos previstos en la Ley.
- e) Hagan brecha para tender líneas de transmisión, oleoductos y otras obras de infraestructura, siempre que afecten bosques establecidos.
- f) Realicen cualesquiera otras actividades que afecten al bosque.

ARTICULO 75. Para cumplir las obligaciones o realizar todo proyecto de repoblación forestal, se adoptarán cualesquiera de los siguientes sistemas:

- a) Regeneración natural dirigida.
- b) Rebrote de tocones.
- c) Siembra directa de semilla u otra especie vegetativa de reproducción.
- d) Plantación.
- e) Combinación de los anteriores u otros métodos tendientes a la reposición del bosque, conforme al reglamento.

ARTICULO 76. Las entidades públicas y privadas que planifiquen la construcción de obras de infraestructura de aprovechamiento de recursos hídricos, deberán presentar el estudio de prefactibilidad a DIGEBOS para que dictamine sobre las obligaciones y actividades de repoblación forestal que deben compren-

derse en el proyecto y cuya repoblación será efectuada prioritariamente en la parte alta de la cuenca de donde se obtengan los recursos.

ARTICULO 77. Las actividades de repoblación para cumplir las obligaciones correspondientes deberán iniciarse:

- a) En aprovechamientos forestales, de acuerdo con el plazo fijado en los Planes de Manejo aprobados.
- b) En la construcción de obras para el aprovechamiento de recursos hídricos, al momento de aprobarse el proyecto.
- c) En aprovechamiento de recursos naturales no renovables en los casos que contempla la Ley, dentro del año del inicio de las operaciones de campo.

ARTICULO 78. Las obligaciones de reforestación se darán por cumplidas cuando el bosque, a los cuatro (4) años de establecido, tenga la densidad aprobada en el Plan de Manejo, y cuente desde luego con las medidas de protección contra incendios o pastoreo necesarias y el estado fitosanitario sea satisfactorio a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 79. DIGEBOS desarrollará proyectos de establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales en áreas que considere necesario, directamente o por contrato únicamente para su ejecución, en estos proyectos se utilizará los recursos financieros que le asigne el Estado, o el porcentaje de los privativos que para esta actividad ordene la Ley.

ARTICULO 80. Cuando los proyectos de forestación se realicen en terrenos de propiedad privada, se otorgarán los convenios que sean necesarios con los titulares de dichos terrenos, debiendo DIGEBOS preparar y fomentar los planes de reforestación que contengan componentes Agro-Silvo-Pastoril.

ARTICULO 81. Quienes sin tener obligaciones con DIGEBOS se propongan programar, planificar, promover y ejecutar proyectos de forestación, reforestación y manejo de regeneración natural podrán requerir la asesoría de la institución, y ésta quedará obligada a darla.

ARTICULO 82. Se suministrarán plantas y otras especies o semillas vegetativas a quienes la soliciten y al precio que se determine anualmente, los que de no ser publicados oportunamente se normarán conforme los del año anterior.

TITULO SEXTO
DEL FOMENTO A LA FORESTACION,
DESARROLLO RURAL E INDUSTRIAS FORESTALES

CAPITULO I
INCENTIVOS FISCALES

ARTICULO 83. El Estado otorgará incentivos conforme a esta Ley a quienes se dediquen a proyectos de forestación o reforestación; o a mantenimiento, protección, prevención y combate de incendios o plagas forestales, y de manejo de bosques naturales.

ARTICULO 84. El proyecto forestal beneficiario de incentivos fiscales gozará de ellos por el período autorizado en el Plan de Manejo, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.

ARTICULO 85. Se establecen los Certificados de Inversión Forestal que cubren los costos fijados y publicados anualmente, conforme al artículo 86 de esta Ley, los cuales se otorgarán por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de DIGEBOS, al titular del proyecto, previa comprobación del cumplimiento de las normas técnicas establecidas, debiéndole notificar al Ministerio de Finanzas Públicas. Los Certificados de Inversión Forestal, tienen vigencia de cuatro (4) años durante los cuales deducirán hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta anual, y del impuesto sobre circulación de vehículos.

ARTICULO 86. El costo por hectárea, por región y especie para la ejecución de los proyectos de forestación, será determinado por DIGEBOS. Estos costos serán publicados en el Diario Oficial y tendrán vigencia a partir del dos (2) de enero de cada año.

ARTICULO 87. DIGEBOS procurará que los sistemas de incentivos promuevan especialmente las empresas forestales que se concentren en zonas rurales, y aquellas que fomenten el valor del árbol en pie así como las que se dediquen a producir maderas para combustible.

ARTICULO 88. Se crea el Fondo de Fomento Forestal, el cual estará constituido por donaciones, créditos específicos y los que adquiera por cualquier otro título. El propósito de este fondo será financiar sistemas de incentivos y proyectos especializados orientados, entre otros, a la creación de masas forestales

industriales, manejo de bosques naturales, restauración de cuencas y cultivos mixtos Agro-Silvo-Pastoriles. Será administrado por un consejo, integrado por un titular y un suplente de los Ministerios de Finanzas y Agricultura, Ganadería y Alimentación, y un titular y un suplente de la Gremial Forestal y Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a proyectos de forestación.

ARTICULO 89. Se exonera el pago del Impuesto Unico sobre Inmuebles durante un período de diez (10) años, a los propietarios de terrenos rústicos que foresten o reforesten como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del área de cada propiedad.

CAPITULO II

INCENTIVO AL PEQUEÑO PROPIETARIO

ARTICULO 90. En terrenos de vocación forestal, menores de 45 hectáreas, se establece un sistema de incentivos, mediante el cual DIGEBOS reintegrará el cincuenta por ciento (50%) del costo de forestación, siempre y cuando haya prendido un setenta y cinco por ciento (75%) de la plantación inicial. Los costos por hectárea se establecerán conforme al artículo 86 de la presente Ley. Los recursos para cubrir este incentivo provendrán del Fondo de Fomento Forestal, previsto en el artículo 88 de la presente Ley.

ARTICULO 91. El incentivo a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia a partir de la fecha que entre en vigor el reglamento del Fondo de Fomento Forestal.

CAPITULO III

EL FONDO FORESTAL PRIVATIVO

ARTICULO 92. Los recursos tributarios, económicos y financieros generados por la aplicación de esta Ley, constituyen el Fondo Forestal Privativo, el que será administrado exclusivamente por DIGEBOS para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 93. El Fondo Forestal Privativo lo destinará DIGEBOS en los porcentajes y programas siguientes:

- a) Un treinta por ciento (30%), para la investigación y capacitación forestal.
- b) Un treinta por ciento (30%), para desarrollo de áreas propias de conservación, manejo forestal y prevención y combate de incendios forestales y plagas.
- c) Un veinte por ciento (20%), para promoción forestal.

- d) Un veinte por ciento (20%), para educación agroforestal.

TITULO SEPTIMO
DEL REGIMEN IMPOSITIVO,
CONTROL Y ESTADISTICAS

CAPITULO I
DERECHOS DE CORTA

ARTICULO 94. Toda persona a la que se le conceda licencia forestal tributará al Fondo Forestal Privativo una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la madera en pie, valor que será determinado semestralmente por DIGEBOS en cada región y publicado bajo su responsabilidad en el Diario Oficial para los efectos de su aplicación, todo pago se hará previo al otorgamiento de la guía de transporte.

Se exceptúan de esta tasa los productos forestales provenientes de bosques artificiales registrados en DIGEBOS y que no hubieren sido establecidos por obligaciones de reforestación.

CAPITULO II
DEL REGISTRO Y LA ESTADISTICA FORESTAL

ARTICULO 95. Con el propósito de censar las tierras cubiertas de bosques y de vocación forestal, así como el de ejercer un control estadístico de las actividades técnicas y económicas sobre la materia, se crea a cargo de DIGEBOS, el Registro Forestal Nacional, en el que se inscribirán de oficio o a petición de parte, según sea el caso:

- a) Todos los bosques y tierras de vocación forestal cualquiera que sea su régimen de propiedad, con expresión detallada de los bosques existentes, y los datos de registro de la propiedad de las tierras y de la matrícula fiscal.
- b) Los aserraderos urbanos y rurales, manuales o mecánicos, destiladoras de resinas, impregnadora, procesadoras de celulosa y papel, tableros de madera, fábricas de productos semielaborados o totalmente elaborados y demás industrias similares que utilicen como materia prima productos forestales.
- c) Las personas que se dediquen a repoblación forestal.

- d) Las personas que realicen actividades de exportación o importación de productos forestales, cualesquiera sea su estado.
- e) Las personas que se dediquen a la producción de resinas, látex, y otros productos del bosque.
- f) Los viveros forestales de todo el país.
- g) Los productores y exportadores de semillas forestales.
- h) Los profesionales y técnicos forestales.
- i) Los demás que determine la Ley.

La constancia de registro correspondiente será extendida sin costo alguno a las personas comprendidas en este artículo, quienes en todo caso están obligadas a proporcionar la información que sea requerida.

ARTICULO 96. Las personas del sector forestal deberán suministrar a DIGEBOS la información que se requiera sobre sus actividades para los fines de esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 97. Los bosques llevarán el número de registro que los identifique, de acuerdo a la nomenclatura técnica correspondiente; y se inscribirán en el Registro de la Propiedad, como bienes muebles, cualquiera que fuere el régimen de propiedad a que estén sujetos, siendo independientes del inmueble donde estén plantados o cultivados; pudiendo ser objeto de gravamen prendario únicamente por el tiempo y en la forma que establece la ley, con conocimiento previo de DIGEBOS.

TITULO NOVENO

DE LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO I

DELITOS FORESTALES

ARTICULO 98. Son delitos forestales:

- a) Efectuar sin la licencia el aprovechamiento o extracción de más de cinco (5) árboles de cualquier especie, o su descortezamiento, ocoteo, anillamiento.
- b) Excederse del límite de la licencia forestal otorgada, en la tala, extracción de árboles, semillas, resinas,

gomorresinas, látex, cortezas, raíces y los demás productos forestales.

- c) La exportación de troza rolliza o labrada o de madera escuadrada que exceda de las dimensiones permitidas.
- d) Adquirir productos forestales provenientes de aprovechamientos ilícitos.
- f) Destruir o aprovechar especies forestales declaradas legalmente en vías de extinción.
- g) Aprovechar o extraer productos forestales de áreas protegidas fronterizas o de reservas de la nación, sin la licencia forestal.
- h) Incumplir con la obligación de reforestación, mantenimiento y protección de las áreas de bosques recién aprovechadas.
- i) Cometer actos fraudulentos o malos manejos en el uso de los incentivos fiscales, otorgados conforme esta Ley.
- j) Transportar productos forestales sin la documentación correspondiente o hacer mal uso de la misma.
- k) Presentar a DIGEBOS información falsa sobre, planes de aprovechamiento forestal, planes de manejo o inventario forestal o estudios técnicos encaminados a la obtención de licencia de aprovechamiento forestal.
- l) Imitar, destruir, alterar, suplantar o elaborar las marcas usadas por DIGEBOS, en aprovechamientos forestales.
- m) Cambiar sin autorización, técnicas de aprovechamiento forestal contempladas en el plan de manejo aprobado.
- n) Cambiar el uso de la tierra, sin autorización.
- o) Causar incendios forestales.
- p) El corte de árboles de especies protegidas por convenios internacionales o incluidos en listados nacionales.
- q) La realización de quemas en áreas boscosas y aledaños sin licencia de la autoridad competente.

El infractor será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta quetzales (Q.50.00) a dos mil quetzales (Q.2,000.00). La pena se aplicará de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 del Código Penal.

La Sanción que corresponda no excluye el pago de las tasas y sanciones administrativas que se hubieren eludido al incurrir en delito.

CAPITULO II

FALTAS FORESTALES

ARTICULO 99. Son faltas forestales:

- a) Aprovechar o extraer hasta cinco (5) árboles de cualquier especie, o su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin licencia forestal.
- b) Hacer fuegos o fogatas en bosques o áreas cercanas a éstos sin las precauciones debidas.
- c) Excederse en la extensión de las rozas y quemas previamente autorizadas.
- d) No devolver a DIGEBOS, a su debido tiempo las copias de los documentos de transporte forestal utilizados.
- e) Negarse a presentar licencias o documentos de transporte forestal, cuando le sean requeridos por autoridad competente.
- f) Ocasionar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas, por negligencia, abuso o aprovechamiento forestal o falta de técnicas adecuadas.
- g) Oponerse a inspecciones de campo.
- h) realizar actividades forestales sin inscribirse previamente en el registro correspondiente.
- i) Incumplir con las actividades previstas en los proyectos de forestación, promovidos por el sistema de incentivos fiscales a la actividad forestal.

De acuerdo a la magnitud de la falta cometida, el infractor será sancionado con arresto de quince (15) a sesenta (60) días. La sanción que corresponda no excluye el pago de las tasas y sanciones administrativas que se hubieren eludido al incurrir en falta.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 100. Las licencias de aprovechamiento forestal, los incentivos fiscales y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, conservarán su validez hasta su vencimiento, salvo que violen la ley de su otorgamiento. Toda solicitud en trámite deberá ajustarse a los requisitos complementarios de esta Ley.

ARTICULO 101. La violación de esta Ley por parte de funcionarios y empleados públicos encargados de su aplicación, dada su naturaleza, causa responsabilidad, y la acción puede ejercitarse popularmente o por la persona directamente perjudicada, sin caución ni responsabilidad alguna, ante juez competente.

ARTICULO 102. Salvo disposición legal en contrario, contra las resoluciones de DIGEBOS, cabe recurso de revocatoria el que se interpondrá de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 103. Los costos a que se refiere el artículo 86, para el primer año de vigencia de la Ley, serán determinados y publicados, treinta (30) días después de la vigencia de la Ley.

ARTICULO 104. Dentro de los sesenta (60) días, a partir de su vigencia, el Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 105. Queda vigente el impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor de las ventas, no pagado al último trimestre en que esta Ley entre en vigor, por las industrias que utilicen productos forestales a que se refieren los artículos 52 y 67 del Decreto Ley número 118-84.

ARTICULO 106. Se deroga el Decreto Ley número 118-84 y todas las leyes, disposiciones y reglamentos emitidos, para regular la materia que se opongán a la presente Ley.

ARTICULO 107. En tanto entra a funcionar el Fondo Forestal Privativo, el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, tomará las medidas necesarias para cubrir el programa de incentivos, previsto en el Título Sexto, Capítulo I.

ARTICULO 108. El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

**JOSE FERNANDO LOBO DUBON
PRESIDENTE**

**WALDEMAR HIDALGO PONCE
SECRETARIO**

**RAMIRO GARCIA DE PAZ
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve,

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO.

**El Secretario General de la
Presidencia de la República**

LUIS FELIPE POLO LEMUS.

Publicado en el Diario de Centro América, Organó oficial de la República de Guatemala, el miércoles 20 de diciembre de 1989, número 79, tomo CCXXXVII.